



AEDEP

ASOCIACIÓN ECUATORIANA
DE EDITORES DE PERIÓDICOS

“La libertad no es
una alternativa,
es una obligación”

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA 2008

Capitulo Primero

Principios Fundamentales

Art. 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...

Principios de aplicación de los derechos

Art. 11. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...



ASOCIACIÓN ECUATORIANA
DE EDITORES DE PERIÓDICOS

“ La libertad no es
una alternativa,
es una obligación ”

Capítulo Octavo Derechos de Protección

Art.76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...

6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Título IX Supremacía de la Constitución

Art. 424. La Constitución es la norma suprema...

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

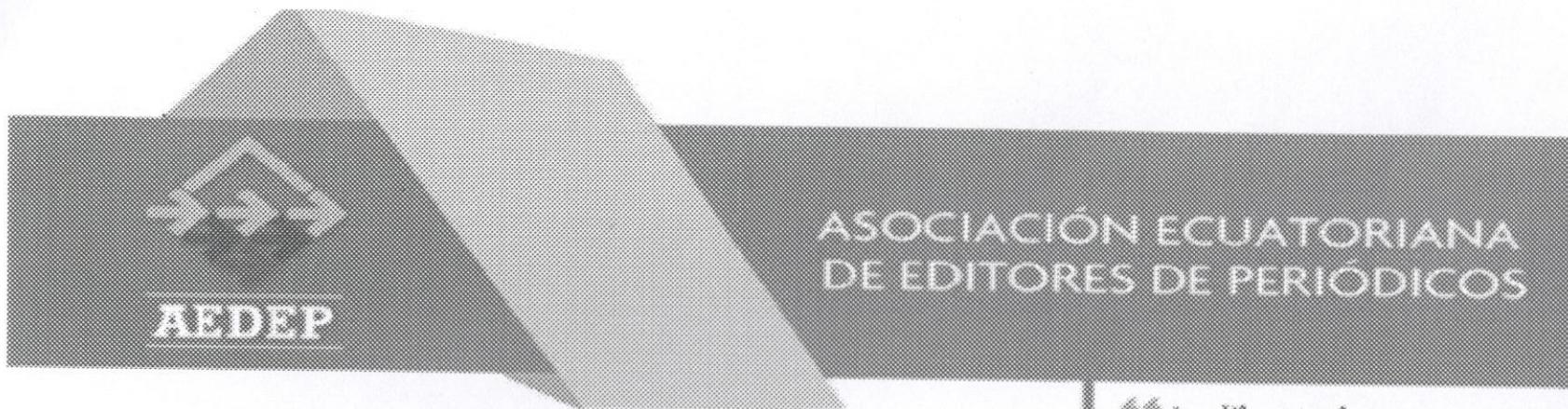


“ La libertad no es
una alternativa,
es una obligación ”

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.
París 10 de diciembre de 1948**

Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Art. 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

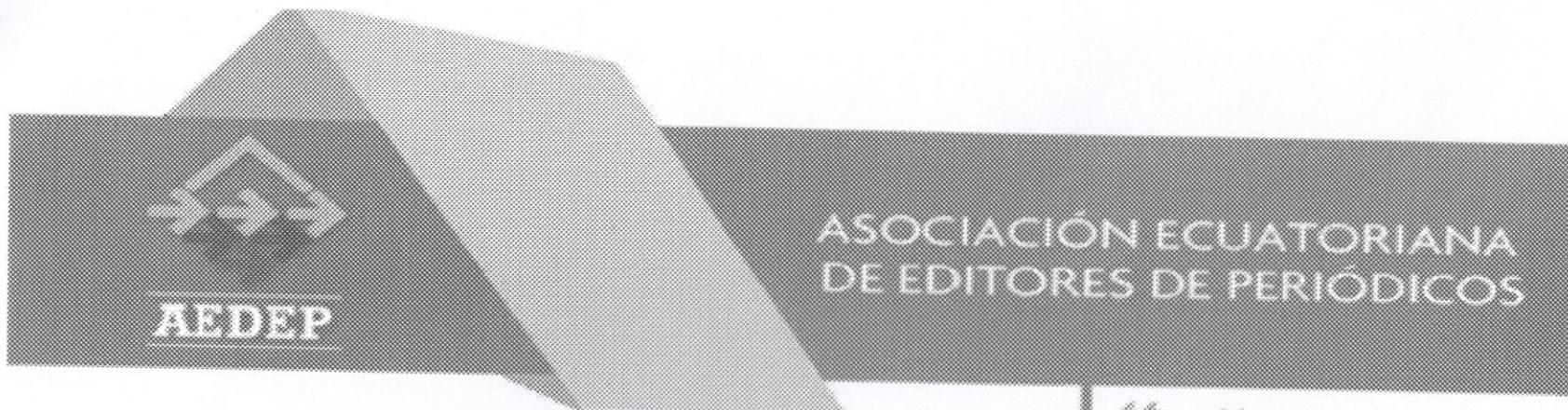


“ La libertad no es una alternativa, es una obligación ”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)
San José, Costa Rica noviembre de 1969**

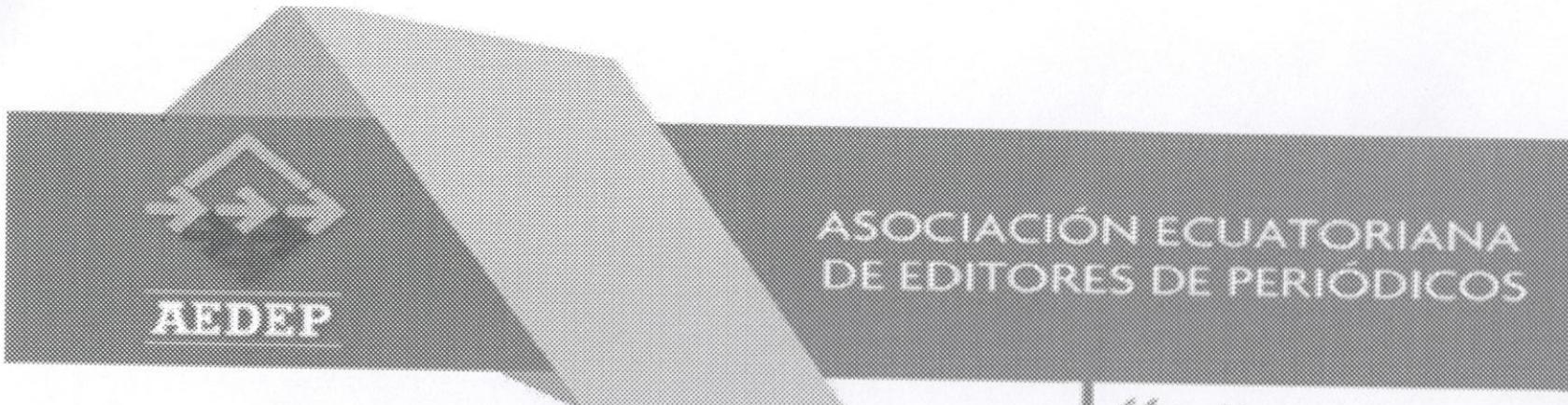
Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



“ La libertad no es
una alternativa,
es una obligación ”

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personal, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.



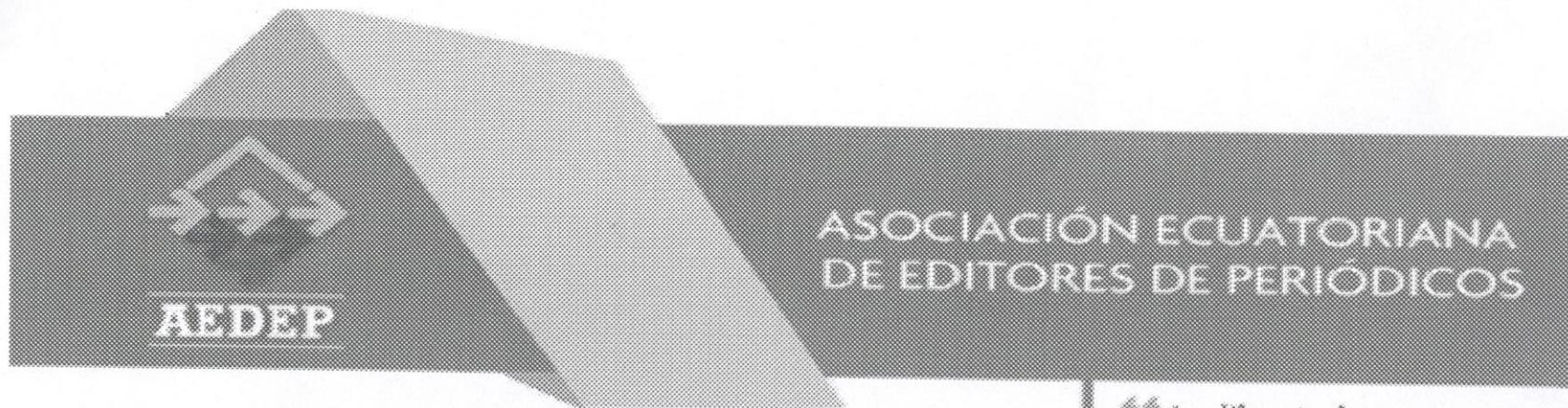
“ La libertad no es una alternativa, es una obligación ”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (a XXI), de 16 de diciembre de 1966

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



“La libertad no es una alternativa, es una obligación”

Por ejemplo el Proyecto insiste en:

Art. 10.3.d. “Evitar la utilización de estímulos comunicacionales que fomenten actitudes morbosas en torno a la información sobre crímenes, accidentes, catástrofes, u otros eventos trágicos de violencia”.

Art.27. “Si se pusiere en vigencia el mencionado artículo, todos los violadores de niñas o niños, asesinos, femicidios, narcotraficantes, etc., tendrán derecho a que los medios de comunicación publiciten o divulguen sus argumentos proclamando su inocencia, en la intención de incidir o presionar mediáticamente a los operadores del sistema de justicia”.

Art. 42. Este Artículo contraviene la opinión consultiva No. 5 del 13 de noviembre de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que prohíbe la colegiación obligatoria de periodistas. Si bien es cierto que el artículo no lo dice literalmente deja abierta la posibilidad de que la acreditación que realice el Estado a los trabajadores de la comunicación sea subjetiva y discrecional.